Expediente N° : **170-2017-SDJE/TS**
Procesado : **Manuel Juan Ocampo Rodríguez**
Órgano : **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Breña**

Resolución N°06

Lima, 06 de febrero de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el procesado Manuel Juan Ocampo Rodríguez contra la Resolución N°066-2020/SDJE-TS del 22 de julio de 2020, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en el procedimiento disciplinario del exordio; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Descripción de los hechos denunciados

1. Mediante escritos con Registro N°063744-2017 y N°7272-2018, del 19 de octubre de 2017[1] y del 01 de febrero de 2018[2], respectivamente, el secretario del Sindicato General de Trabajadores Obreros Municipales de Breña presenta una queja contra el abogado Manuel Juan Ocampo Rodríguez, quien se desempeñaba como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Breña, atribuyéndole los siguientes hechos:

   (i) No participar en las diligencias programadas en el **Expediente N°22429-2015-0-1801-JR-LA-12**, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, sobre cumplimiento de obligaciones laborales y pago de incremento de remuneraciones derivadas de la ejecución del laudo arbitral de fecha 22 de agosto de 2014.

   (ii) No interponer recurso de apelación contra la Sentencia N°172-2017-JETPL contenida en la Resolución N°05, emitida en el **Expediente N°22429-2015-0-1801-JR-LA-12**, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, que declara fundada la demanda y ordena el pago por incremento de remuneraciones de S/ 60.00 soles a los 115 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de Breña, más intereses y pago de costas procesales.

   (iii) Presentar un escrito de nulidad en el **Expediente N°22429-2015-0-1801-JR-LA-12**, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, con propósito dilatorio, pretendiendo que los derechos laborales reconocidos en el pronunciamiento de primera instancia no se apliquen a los demandantes.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:23:11 -05:00

[1] El citado documento fue derivado por el secretario técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado al Tribunal de Sanción del SDJE, mediante Oficio N°3655-2017-JUS/CDJE del 30 de octubre de 2017, que obra a folios 01 al 05 del expediente disciplinario.
[2] Obrante de folios 6 a 11 del expediente disciplinario.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:09:20 -05:00

(iv) Presentar nulidad contra el acto de notificación de la sentencia del 16 de marzo de 2016 y la Resolución N°04 que la declara consentida, en el **Expediente N°11923-2015-0-1801-JR-LA-02**, sobre reposición por despido incausado, seguido ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima; solicitud que fue declarada infundada mediante Resolución N°07 del 14 de julio de 2016.

(v) Desconocer si el procurador público quejado, se había apersonado al trámite de procesos penales que, por corrupción de funcionarios, se habían promovido contra el entonces alcalde y otros funcionarios de la Municipalidad Distrital de Breña.

Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

2. Luego de realizadas las diligencias preliminares de investigación, mediante Resolución N°060-2020/SDJE-TS del 16 de junio de 2020[3], el Tribunal de Sanción resuelve lo siguiente:

> *«**Artículo 1°**.- **INICIAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el abogado **MANUEL JUAN OCAMPO RODRÍGUEZ**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Breña de la provincia y departamento de Lima, por la presunta comisión de las inconductas funcionales tipificadas en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, con relación al primer y segundo cargos imputados, corriéndose traslado de los actuados al procesado, a fin que en el plazo de **CINCO (5) días hábiles**, formule su defensa por escrito, conforme a lo señalado del considerando 12 al 23 de la presente resolución.*
>
> ***Artículo 2°**.- Declarar **NO HABER MÉRITO** para disponer el inicio de proceso administrativo disciplinario contra el abogado **MANUEL JUAN OCAMPO RODRÍGUEZ**, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Breña, por la presunta comisión de la inconducta funcional tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, con relación al tercer y cuarto cargos imputados, en mérito a lo señalado del considerando 24 al 32 de la presente resolución.*
>
> ***Artículo 3°**. - Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, respecto al quinto cargo imputado al abogado **MANUEL JUAN OCAMPO RODRÍGUEZ** en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Breña, por no corresponder los hechos a las inconductas funcionales previstas en el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado del considerando 33 al 37 de la presente resolución.*
>
> ***Artículo 4°**. - Declarar que **CARECE DE OBJETO**, en aplicación del*

[3] Obrante a fojas 156 a 163 del expediente disciplinario.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:23:27 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:09:40 -05:00

artículo 7.4 de la Directiva N°01-2014- JUS/CDJE, proceder a remitir copias de las piezas pertinentes a la Municipalidad Distrital de Breña, con relación - a los hechos comprendidos en el quinto cargo imputado, en atención a lo señalado del considerando 38 al 40 de la presente resolución.»

3. De acuerdo con lo señalado en la citada resolución, el Tribunal de Sanción inicia procedimiento disciplinario contra el abogado **MANUEL JUAN OCAMPO RODRÍGUEZ**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Breña, imputándole los siguientes cargos:

- **Primer cargo imputado:** Haber inasistido de manera injustificada a las audiencias de conciliación y juzgamiento, así como a la diligencia de notificación de sentencia, programadas y realizadas los días 01 de agosto de 2016, 13 y 21 de junio de 2017, en la tramitación del **Expediente N°22429-2015-0-1801-JR-LA-12**, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, con lo que habría incurrido en la presunta comisión de la inconducta funcional por defensa negligente, prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, consistente en la «[i]nasistencia injustificada a la diligencia programada».

- **Segundo cargo imputado:** No impugnar la Sentencia N°172-2017-JETPL emitida por el 12° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima en el **Expediente N°22429-2015-0-1801-JR-LA-12,** notificada en audiencia del **21 de junio de 2017**, con lo que habría causado perjuicio a la defensa de la entidad e incurrido en la inconducta funcional por defensa negligente, prevista en el literal e) del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, consistente en «[…] no presentar recursos impugnatorios en los procesos […] en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia […] que ponga fin al proceso […] y que perjudique los intereses del Estado».

4. La Resolución N°060-2020/SDJE-TS fue notificada al procesado Manuel Juan Ocampo Rodríguez el 16 de julio de 2020, mediante Oficio N°240-2020-JUS/TS-SDJE, tal como consta en el cargo obrante a folios 166 y 167 del expediente disciplinario.

5. Con escrito de fecha 21 de julio de 2020, el procesado deduce *excepción de caducidad*, argumentando lo siguiente:

(i) Interpone el referido medio de defensa, debido a que según lo dispuesto en la Ley N°27444 «*no deberán de pasar más de (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos para resolver los procedimientos sancionadores. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento*».

(ii) La queja que motivó la apertura del procedimiento sancionador fue presentada el 19 de octubre de 2017 y ampliada el 01 de febrero de 2018; que los hechos sobre los cuales se le ha solicitado presentar descargo hasta en dos oportunidades, datan del 01 de agosto de 2016 al 21 de junio de

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:23:43 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:09:48 -05:00

2017; y, que la Resolución N°060-2020/SDJE-TS de fecha 16 de junio de 2020, le fue notificada el 15 de julio de 2020[4].

(iii) Sostiene que, la imputación de cargos en su contra se habría realizado mediante Oficio N°323-2018-JUS/TS-SDJE del 21 de mayo de 2018, pues con dicho documento se le solicitó presentar un descargo preliminar, dejándose constancia de que se le había iniciado una investigación preliminar en atención a los cargos que se le imputaban en el citado oficio.

(iv) Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 237-A de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento, en caso que el órgano competente no la haya declarado de oficio.

(v) El presente procedimiento administrativo está caduco, pues a la fecha de la presentación de su escrito había transcurrido más de trece (13) meses desde que, mediante Oficio N°323-2018-JUS/TS-SDJE, se le imputaron los cargos materia del presente procedimiento disciplinario.

6. Mediante Resolución N°066-2020/SDJE-TS del 22 de julio de 2020, notificada al procesado el 6 de agosto de 2020, mediante Oficio N°335-2020-JUS/TS-SDJE[5], el Tribunal de Sanción resolvió «*Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad del presente proceso administrativo disciplinario*», deducida por el procesado**,** en mérito a los fundamentos señalados en los considerandos 3 al 14 de la referida resolución, *«ordenando se continúe con la tramitación del proceso administrativo de acuerdo a su estado».*

<u>Del recurso de apelación</u>

7. Mediante escrito presentado el 22 de setiembre de 2020, el procesado interpone recurso de apelación contra la Resolución N°066-2020/SDJE-TS señalando, lo siguiente:

(i) La referida resolución no le ha sido debidamente notificada, toda vez que fue remitida a su anterior domicilio, pese a haberlo variado en su escrito de fecha 21 de julio de 2020; por lo que solicita se declare nulo el acto de notificación realizado; y, se convalide la notificación a la fecha señalada escrito de apelación al haber tomado, en ese momento[6], conocimiento de la totalidad del tenor de la resolución que impugna.

(ii) Solicita que el órgano superior revoque la resolución apelada, declare fundada la excepción de caducidad propuesta y disponga el archivo definitivo del procedimiento disciplinario.

(iii) La resolución impugnada le causa agravio, toda vez que declara improcedente la excepción de caducidad del procedimiento, cometiendo errores en la interpretación de las normas que sustentan la decisión, pues considera que, si bien el régimen disciplinario especial de los procuradores

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:23:58 -05:00

[4] Fecha de notificación señalada por el procesado.
[5] Como consta en los cargos obrantes de folios 180 y 181 del presente expediente disciplinario.
[6] 21 de setiembre de 2020.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:10:00 -05:00

públicos no ha previsto la figura de la caducidad en el procedimiento disciplinario, tampoco lo prohíbe expresamente y, por tanto, resulta factible que se disponga la aplicación supletoria del TUO de la LPAG.

(iv) El Tribunal de Sanción para fundamentar cada uno de sus argumentos sobre la inaplicación de la caducidad, utiliza un informe técnico elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servir, cuando debió sostenerse en doctrina o jurisprudencia relacionada al caso, por lo que considera que su fundamentación no sólo es errada sino insuficiente.

(v) La resolución apelada no sustenta en ningún acápite cómo arriba a la conclusión de que la caducidad administrativa se contrapone y desnaturaliza las reglas básicas establecidas para el régimen disciplinario especial de los Procuradores Públicos, por lo que estaría afectada de una motivación aparente o insuficiente.

De la elevación del Recurso a segunda instancia

8. El recurso de apelación fue remitido al Procurador General del Estado el 28 de setiembre de 2020, mediante Oficio N°418-2020-JUS/TS-SDJE[7], adjuntando el expediente disciplinario respectivo, esto en razón que hasta dicha fecha no se había implementado el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

9. Luego de la creación de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, con la publicación del *«Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado»,* en el diario oficial «El Peruano» el día 10 de agosto de 2023[8]; se completa el marco jurídico que permite la transferencia de los procedimientos con recursos de apelación al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326.

10. Es así que, el expediente disciplinario fue elevado a esta instancia el 16 de agosto de 2023, mediante Oficio N°D000100-2023-JUS/PGE-US por el jefe de la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, para la continuación del trámite correspondiente.

De la documentación recabada por el Tribunal Disciplinario

11. Mediante Resolución N°02 del 19 de setiembre de 2023, este Tribunal Disciplinario dispone solicitar a la Oficina de Control Funcional informe si el procedimiento disciplinario cuenta con pronunciamiento respecto a los hechos imputados al procesado[9].

12. Mediante Memorando N°D000456-2023-JUS/PGE-OCF del 10 de octubre de 2023, el director de la Oficina de Control Funcional informa que el presente

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:24:37 -05:00

[7] De fecha 24 de setiembre de 2020.
[8] Aprobado por acuerdo del Consejo Directivo que se formalizó mediante Resolución N°D000456-2023-JUS/PGE-PG.
[9] Siendo comunicado al director de la Oficina de Control Funcional con Memorando N°D000047-2023-JUS/PGE-TD-ST del 2 de octubre de 2023.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:10:16 -05:00

procedimiento no se encontraba bajo las competencias de dicha oficina, careciendo de facultades para emitir pronunciamiento alguno o ejercer alguna acción o medida disciplinaria sobre el mismo, concluyendo que desconoce si existe o no algún pronunciamiento que haya puesto fin a dicho procedimiento.

De la diligencia de informe oral

13. En el informe oral realizado el 1 de diciembre de 2023, el procesado reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación y señala que a la fecha no ha sido notificado con una resolución que analice o emita pronunciamiento respecto a la responsabilidad disciplinaria imputada al procesado, por lo que solicita se realice de oficio el control de los plazos para ejercer la potestad disciplinaria.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

14. De la revisión de los actuados se verifica que, durante el trámite del presente expediente, el Tribunal de Sanción aplicó las disposiciones sustantivas y adjetivas establecidas en el Decreto Legislativo N°1068, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS y la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo 1326, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS[10].

15. Siendo así, corresponde aplicar en segunda instancia el marco normativo señalado en el considerando precedente; mientras que, para los actos de ordenación del procedimiento en esta instancia, resulta de aplicación lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, formalizado por Resolución N°D000456-2023-JUS/PGE-PG[11], de acuerdo a su Primera Disposición Complementaria Transitoria.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

16. La competencia del Tribunal Disciplinario como órgano de segunda instancia del Régimen Disciplinario de la Procuraduría General del Estado se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326[12],

[10] Reglamento del Decreto Legislativo N°1326
Tercera disposición complementaria transitoria
" […]
El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, continúa aplicando el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo N°1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2008-JUS y la Directiva del Procedimiento Disciplinario de Procuradores Públicos, N°01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial N°0028-2014-JUS, hasta el momento en que se remiten los expedientes a la Oficina de Control Funcional.
[…]"

[11] Publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

[12] **Decreto Legislativo N°1326**
Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado
[…]
41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.
[…]

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:25:33 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:12:41 -05:00

siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento[13]; así como, en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad[14], en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario[15].

17. Además, en el primer párrafo de la Tercera y primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326[16], se efectúan las precisiones respecto a la competencia del Tribunal Disciplinario para atender en segunda instancia aquellos procedimientos del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos[17], que habiéndose tramitado bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N°1068 y sus normas complementarias, fueron resueltos en primera instancia por el Tribunal de Sanción del entonces denominado Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

18. En el presente caso, la resolución impugnada ha sido emitida por el Tribunal de Sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1068 y sus normas complementarias; por tanto, corresponde establecer si concurren los presupuestos adicionales para el ejercicio de la competencia atribuida a este

---

[13] **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS
Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado
El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:
1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.
[…]

[14] **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**
Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario
Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:
a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional.
[…]

[15] **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**
Artículo 3.- Tribunal Disciplinario
3.1. Es el órgano resolutivo del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.
[…]
Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario
a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda.
[…]

[16] **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**
Disposiciones Complementarias Transitorias
Tercera. - Procedimientos Administrativos Disciplinarios ante el Tribunal de Sanción
Los procedimientos administrativos disciplinarios con resolución de inicio, que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº1326, continúan su tramitación hasta su culminación, bajo el marco normativo establecido en el Decreto Legislativo Nº1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº017-2008-JUS y la Directiva Nº01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial Nº0028-2014-JUS. El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en segunda instancia.
[…]

Cuarta. - Recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado
Los recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son transferidos al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

[17] Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto Legislativo N°1068, el régimen disciplinario funcional sólo comprendía a los procuradores públicos del Estado y no a los abogados adscritos a las procuradurías públicas para ejercer la defensa jurídica del Estado, como ocurre en el régimen disciplinario regulado por el Decreto Legislativo N°1326.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:25:55 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:12:55 -05:00

colegiado.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

19. El numeral 7.13 de la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE establece que «[c]ontra lo resuelto por el Tribunal de Sanción el Procurador Público procesado puede interponer recurso de apelación, dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la respectiva notificación.»

20. Por su parte, en el numeral 217.2 de su artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se prescribe lo siguiente:

> ***Artículo 217. Facultad de contradicción***
> *(…)*
>
> *217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

21. El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, restringe el objeto de la impugnación de los actos administrativos, estableciendo que únicamente pueden ser revisados, en la misma instancia o una instancia superior, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión.

22. Es preciso señalar que, los actos de trámite contienen decisiones de la autoridad administrativa, emitidas durante la iniciación, ordenación e instrucción del procedimiento administrativo, generando las condiciones previas para la emisión del acto definitivo que pone fin a la instancia o al procedimiento administrativo. Como regla general, los actos de trámite no se encuentran sujetos a impugnación; sin embargo, de forma excepcional, nuestro ordenamiento jurídico establece que sí pueden ser impugnados aquellos actos de trámite que tengan injerencia directa o indirecta en la continuación del procedimiento administrativo o vulneren el derecho de defensa del administrado generando indefensión.

23. En el presente caso, siendo que la Resolución N°066-2020-SDJE/TS, que declaró improcedente la caducidad del procedimiento y dispuso la continuación del trámite del procedimiento, contra la cual el procesado **Manuel Juan Ocampo Rodríguez** ha formulado “recurso de apelación”, no corresponde a un acto administrativo que ponga fin a la instancia ni constituye un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, entonces no tiene carácter de impugnable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en razón a que el cuestionamiento al acto resolutivo emitido, que incluso dispuesto la continuación del procedimiento, no puso fin al mismo y debió haber continuado su trámite en el

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:26:18 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:13:05 -05:00

entonces Tribunal de Sanción, órgano a cargo de la primera instancia administrativa.

24. Por su parte, frente a un supuesto en el cual durante la tramitación de un procedimiento administrativo se presentase algún cuestionamiento a las decisiones adoptadas de forma previa a la emisión de la resolución final de primera instancia, sin constituir un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produciera indefensión, esto podría haber sido incluido como parte de la pretensión impugnatoria que, llegado el momento y de estimarse pertinente, podría haberse presentado por el procesado en un recurso de apelación a dicha decisión final de primera instancia, habilitándole incluso a incluir cualquier otra pretensión adicional de su interés; siendo que dicha situación no ocurrió en el presente caso, el escrito sumillado como "Interpongo Apelación contra la RES. ADMINISTRATIVA N° 066-2020/SDJE-TS", presentado por el procesado no debió haber sido elevado a este Tribunal Disciplinario de manera independiente, por haber sido planteado respecto de un acto administrativo que, por su oportunidad, no cuenta con la calidad de impugnable.

25. Conforme a las consideraciones precedentes, y estando a que el marco jurídico vigente que establece la competencia de este Tribunal Disciplinario en razón de la materia, no permite conocer actos administrativos que no cuenten con la calidad de impugnables, como el planteado y objeto del presente pronunciamiento, corresponde declarar improcedente el recurso impugnatorio planteado en el escrito sumillado como "Interpongo Apelación contra la RES. ADMINISTRATIVA N° 066-2020/SDJE-TS", presentado por el procesado Manuel Juan Ocampo Rodríguez, por constituir un recurso de apelación contra un acto administrativo que, por su oportunidad, no cuenta con la calidad de impugnable, debiéndose disponer la devolución de los actuados a la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, órgano de primera instancia, para los fines pertinentes.

Remisión de copias al PAD de la entidad

26. Por otra parte, se observa que se ha incurrido en un error en la tramitación del procedimiento disciplinario identificado como **Expediente N°170-2017-SDJE/TS,** pues en lugar de continuarse con la atención del caso, conforme se encontraba dispuesto en la Resolución N°066-2020/SDJE-TS, se elevó el expediente principal a la segunda instancia, lo que habría generado que no se emita un pronunciamiento sobre la responsabilidad del procesado, por lo que se debe remitir copias a la Secretaría Técnica del PAD de la PGE, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:26:43 -05:00

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto **mayoría** de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Manuel Juan Ocampo Rodríguez** contra la Resolución N°066-2020/SDJE-TS, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al impugnante; y, recabados los cargos, remítase el presente expediente a la Unidad de Sanción de la Oficina de Control

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:13:19 -05:00

Funcional de la Procuraduría General del Estado, para que proceda a su atención de acuerdo con sus competencias.

TERCERO: REMITIR copias del Expediente N°170-2017-SDJE/TS a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias. Ss.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.02.2024 19:13:33 -05:00

CERVERA ALCÁNTARA

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.02.2024 19:27:06 -05:00

GAVE ZÁRATE

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL ROSSI RAMÍREZ

Con el debido respeto a la decisión tomada en mayoría por los miembros del Tribunal Disciplinario de la PGE sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Manuel Juan Ocampo Rodríguez** contra la Resolución N°066-2020/SDJE-TS en el Expediente N°170-2017-SDJE/TS; de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 18 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario, emito mi voto en discordia, por los fundamentos que expongo a continuación:

1. El control de la competencia debe ser la primera actuación de la autoridad administrativa al avocarse al conocimiento de un procedimiento, analizando los criterios de la materia, el territorio, el tiempo el grado o la cuantía, en cuanto les sea aplicable, tal como se encuentra establecido en el artículo 91 del TUO de la LPAG y sólo cuando se ha superado de manera satisfactoria dicho control, la autoridad administrativa realizará los actos propios de su ejercicio, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

2. Respecto al voto en mayoría, es necesario distinguir entre el control de la competencia por razón de la materia y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de apelación, pues lo primero conlleva a la declinación de competencia por parte del órgano o autoridad administrativa para conocer el procedimiento; mientras que el segundo, trae consigo la declaración de la inadmisibilidad o de la improcedencia del recurso, que es precisamente una expresión del ejercicio de la competencia otorgada.

3. La propuesta de resolución presentada por la suscrita, ha sido elaborada en observancia de la base normativa que sustenta el control de competencia, procediéndose a verificar, en primer término, que **el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado sí tiene competencia por razón de la materia para conocer recurso elevado a trámite**, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 del Decreto Legislativo N°1326, concordante con el numeral 1 del artículo 27, con la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento, que establecen que el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:47:27 -05:00

es competente para atender los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas, tanto por el Órgano de Control Funcional, como por el Tribunal de Sanción del SDJE.

4. Siguiendo con el control de competencia, la propuesta da cuenta de los actos previos con los que este colegiado ha constatado un error en la tramitación del procedimiento en primera instancia, al haberse elevado el **expediente principal y único, verificando que no se ha emitido hasta la fecha una resolución que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa del procesado**, lo que implica una paralización del procedimiento desde el año 2020, situación de la que se deriva la pertinencia de controlar la competencia en razón del tiempo, en el contexto de la atención del presente recurso, y en aplicación de los **principios de impulso de oficio, eficacia y celeridad** establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, correspondiendo a esta instancia encausar el procedimiento para **evitar mayores dilaciones en su tramitación**.

5. En la línea de lo expuesto, este colegiado debía verificar si cuenta o no con competencia en razón del tiempo para emitir pronunciamiento o si por el contrario tal competencia se ha visto afectada al haber operado el plazo de prescripción, tal como se desprende del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, que a la letra dice: «[l]a autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones […]». Como puede observarse esta obligación no sólo está prevista para los órganos resolutivos de primera instancia, sino que implica que la autoridad disciplinaria que vaya a emitir pronunciamiento y ve afectada su competencia por la prescripción, debe declararla de oficio, al no encontrarse habilitado para efectuar ninguna otra acción. Además, en el presente caso, debe atenderse a la invocación del control de oficio de los plazos de prescripción que realizó el procesado, a través de su abogado, durante la diligencia de informe oral convocada por este Tribunal.

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:48:16 -05:00

6. De otro lado, cabe señalar, que declarar la prescripción en el presente procedimiento con ocasión de la atención del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°066-2020/SDJE-TS, no implica vulnerar el principio de congruencia; por el contrario, es el resultado del cumplimiento del deber legal de toda autoridad administrativa de controlar su propia competencia[18] y de la comprensión de que los límites del pronunciamiento en segunda instancia administrativa no lo constituyen la pretensión impugnatoria o lo expresado en el recurso de apelación, sino el análisis integral del expediente administrativo, tal como se desprende de lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG concordante con el artículo 227 del mismo texto normativo[19].

7. En el presente caso, realizado el control de competencia en razón del tiempo, se ha establecido que el plazo de prescripción de la facultad disciplinaria para establecer la existencia de infracciones ha operado respecto a todos los cargos por los que se dispuso el inicio de procedimiento disciplinario contra el procesado, por lo que corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad disciplinaria y la

[18] Establecido en el artículo 91 del TUO de la LPAG.
[19] Al respecto, Morón Urbina señala que «[..] la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas». MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Jurídico General. Gaceta Jurídica, 14° Edición, 2019. Pag. 241.

conclusión del procedimiento disciplinario por la causal establecida en el numeral 5.9 de Directiva N°1-2014-JUS-CDJE[20], tal como se puede observar en las siguientes líneas del tiempo:

Primer cargo imputado: Inasistencia injustificada a las audiencias de conciliación y juzgamiento, así como a la diligencia de notificación de sentencia, programadas y realizadas los días 01 de agosto de 2016, 13 y 21 de junio de 2017, en la tramitación del **Expediente N°22429-2015-0-1801-JR-LA-12**, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

Primera inasistencia: Audiencia de Conciliación de fecha 1 de agosto de 2016

Inicio		Reinicio	Notif. Inicio PAD	Inicio Inactividad	Reinicio P. Prescripción	
1.08.2016	16.03.2020	1.07.2020	16.07.2020	29.09.2020	03.11.2020	4.03.2021
3 años, 8 meses y 14 días	Plazo suspendido Covid	15 días	Plazo suspendido		4 meses, 1 día	

El plazo de prescripción se cumple el **4/03/2021**

Segunda inasistencia: Audiencia de Juzgamiento del 13 de junio de 2017

Inicio		Reinicio	Notif. Inicio PAD	Inicio Inactividad	Reinicio P. Prescripción	
13.06.2017	16.03.2020	1.07.2020	16.07.2020	29.09.2020	03.11.2020	16.01.2022
2 años, 9 meses y 2 días	Plazo suspendido Covid	15 días	Plazo suspendido		1 año, 2 meses, 13 días	

El plazo de prescripción se cumple el **16/01/2022**

Tercera inasistencia: Diligencia de notificación de sentencia del 21 de junio de 2017

Inicio		Reinicio	Notif. Inicio PAD	Inicio Inactividad	Reinicio P. Prescripción	
21.06.2017	16.03.2020	1.07.2020	16.07.2020	29.09.2020	03.11.2020	25.01.2022
2 años, 8 meses y 23 días	Plazo suspendido Covid	15 días	Plazo suspendido		1 año, 2 meses y 22 días	

El plazo de prescripción se cumple el **25/01/2022**

Segundo cargo imputado: No impugnar la Sentencia N°172-2017-JETPL emitida por el 12° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima en el **Expediente N°22429-2015-0-1801-JR-LA-12.**

Hecho: No presentar recurso impugnatorio contra la sentencia contenida en Resolución N°05

Inicio		Reinicio	Notif. Inicio PAD	Inicio Inactividad	Reinicio P. Prescripción	
29.06.2017	16.03.2020	1.07.2020	16.07.2020	29.09.2020	03.11.2020	4.02.2022
2 años, 8 meses y 15 días	Plazo suspendido Covid	15 días	Plazo suspendido		1 año, 3 meses, 1 día	

El plazo de prescripción se cumple el **4/02/2022**

[20] «***5.9. Causas de conclusión del proceso disciplinario***
El proceso disciplinario puede concluir por los siguientes motivos:
[…]
b) Por prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria. […]»

Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 19:48:37 -05:00

8. Finalmente, tal como consta en la propuesta de resolución presentada, coincido con los señores vocales Cervera y Gave, respecto a la remisión de copias a la Secretaría del PAD de la PGE a fin de que se establezcan las responsabilidades respecto a la presunta indebida tramitación del procedimiento disciplinario.

Por los considerandos expuestos: Mi voto es porque se resuelva:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la facultad administrativa disciplinaria en el procedimiento administrativo disciplinario, identificado como Expediente N°170-2017-SDJE/TS, iniciado contra MANUEL JUAN OCAMPO RODRÍGUEZ, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Breña de la provincia y departamento de Lima, por la presunta comisión de las inconductas funcionales tipificadas en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068.

SEGUNDO: DECLARAR la conclusión del citado procedimiento administrativo disciplinario por la causal prevista en el literal b) del numeral 5.9 de la Directiva N°1-2014-JUS-CDJE, sin pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el procesado mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020.

TERCERO: REMITIR copias del Expediente N°170-2017-SDJE/TS a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias.

PGE
Procuraduría General del Estado

Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.02.2024 19:49:01 -05:00

SANDRA ROSSI RAMÍREZ